



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 523

Bogotá, D. C., jueves 18 de junio de 2009

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se establece el régimen
de los servicios postales, y se dictan otras
disposiciones.*

87 DE 2008 SENADO

*por la cual se establece el marco regulatorio de
la actividad postal en Colombia, y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2009

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente

Comisión Sexta.

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 01 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.* 87 de 2008 Senado, *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se nos hiciera, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 01 de 2008 Senado, *por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones;* acumulado al 87 de 2008 Senado, *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 01 de 2008 Senado, *por la cual se establece el régimen de los servicios*

postales y se dictan otras disposiciones, tiene su origen en el Ministerio de Comunicaciones, presentado por la doctora María del Rosario Guerra.

El 87 de 2008 Senado, *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones,* tiene como origen el Senado de la República, más exactamente por el honorable Senador Luis Elmer Arenas.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto establecer el régimen de los servicios postales en Colombia y dictar las otras disposiciones al respecto.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

Como es bien conocido en la mayoría de países del mundo los servicios postales corresponden a una institución de muchísima y representativa importancia dentro del Estado, convirtiéndose en una entidad que tiene un significado paralelo al desarrollo histórico en cada uno de los países.

Desde tiempos inmemoriales, la comunicación en los países dependió de los correos nacionales, por demás cabe resaltar que en los inicios históricos de nuestro país, específicamente en el Descubrimiento de América hasta mitad del siglo XVIII, el correo de Nueva Granada estuvo en manos de particulares, un privilegio que concedió la Reina Juana a Don Lorenzo Galíndez de Carvajal y sus herederos, el 14 de mayo de 1514 y que se extendió hasta 1768 y se denominó el CORREO MAYOR DE INDIAS.

Los hechos Nacionales, el desarrollo del Estado en sí, a través de sus actos, las declaratorias de guerra entre Naciones, la estructura y formación de tipo de Estado, así como toda la comunicación entre particulares se hizo por este medio, tal fue

que la seguridad del mismo Estado era también la seguridad del correo.

De ahí que le demos la mayor importancia a este “Servicio Público” que presta el Estado, y que con las demás funciones que tiene este, debemos legislar de manera responsable lo concerniente a la regulación, control y vigilancia del Estado sobre el Servicio de Correos Nacionales.

En este aparte cabe resaltar y recordar que fue en el año 1963, durante la Administración del entonces Presidente de la República, doctor Guillermo León Valencia, a través del **Decreto 3267** que se crea La Administración Postal Nacional – **ADPOSTAL**. Por razones de reducción del gasto en el año 1965 se suprime la entidad por medio del **Decreto 3253** y se fusiona con Telecom. Para 1966 la Corte Suprema de Justicia, declara inexecutable el Decreto 3253, y recobra su autonomía el Establecimiento Público Descentralizado (**ADPOSTAL**).

Hoy en día, el negocio jurídico de los servicios postales es mucho más amplio de lo que históricamente fue, por lo tanto el Estado debe asegurar y vigilar la adecuada prestación del servicio, asuntos de tanta importancia como la inviolabilidad de la correspondencia, la prestación eficiente y oportuna, así como asegurar el servicio postal universal, dentro de las reglas y acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como en el año de 1883 el de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE); como el ingreso de Colombia a la Unión Postal Universal (1881); como el Tratado de Berna (1874) Colombia miembro desde 1981, etc., hacen de este importante proyecto un hito para el desarrollo eficiente del Servicio Postal Nacional.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está dividido en ocho títulos de la siguiente forma:

Título I. Principios Generales.

Título II. Condiciones y Requisitos para los operadores postales.

Título III. Régimen de Tarifas.

Título IV. Servicio Postal Universal.

Título V. Autoridades de Regulación, Control y Vigilancia de los servicios Postales.

Título VI. Los Derechos y de los Deberes Usuarios.

Título VII. Régimen Sancionatorio en la Prestación de los Servicios Postales.

Título VIII. Disposiciones Finales.

5. TRAMITE DEL PROYECTO

Este proyecto fue presentado en el Senado de la República por la Ministra de Comunicaciones María del Rosario Guerra y por el Senador Luis Elmer Arenas, respectivamente.

Dentro del trámite legislativo, el proyecto fue enviado a la Comisión Sexta de Senado en la cual fueron nombrados como ponentes los honorables Senadores, Juan Manuel Corzo Román (Coordinador), Efraín Torrado García, Carlos Julio

González Villa, Iván Moreno Rojas, Oscar Jesús Suárez Mira, Ramón Elías López Sabogal, Edgar Espíndola Niño, y fue aprobado en primer debate con algunas modificaciones.

6. PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Consideramos de la mayor importancia para el país la regulación y modernización efectiva de los servicios postales en Colombia, teniendo en cuenta su naturaleza, principios y objetivos propuestos.

Los servicios postales deben regirse bajo los principios de calidad, eficiencia, seguridad y universalidad. Los objetivos de la intervención del Estado deben ser el garantizar el derecho a la información y la inviolabilidad de la correspondencia, asegurar el servicio postal universal, asegurar la prestación de servicios de calidad, eficientes, seguros, óptimos, oportunos, con la tecnología y operación adecuadas, impedir su ejercicio por parte de quienes no cumplan con las condiciones y requisitos para su ejercicio, promover la libre competencia e impedir y sancionar los abusos de posición dominante, prácticas restrictivas del mercado, la conformación de monopolios y las demás distorsiones del mercado, velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los usuarios y sancionar las infracciones de la prestación de los servicios postales.

El Servicio Postal Universal, debe permitir a todos los habitantes del territorio nacional y en especial a la población de menores recursos y a los residentes en los sitios apartados de los grandes centros urbanos acceder a los servicios postales en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad.

Con dicho propósito, desde el punto de vista financiero, hemos establecido las fuentes que permiten su financiación tales como las apropiaciones presupuestales y las contribuciones a cargo de los operadores postales, es decir, de quienes prestan servicios postales.

De otro lado, hemos establecido condiciones sobre las cuales se deberá llevar a cabo la prestación del Servicio Postal Universal y compromisos que deberá soportar el Operador Postal Oficial o Concesionario.

Respecto de las franquicias las hemos mantenido e incorporado como fuente de financiación las apropiaciones presupuestales a través de las entidades correspondientes y adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuáles serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones con los recursos provenientes de la contribución de los operadores postales.

Definimos conforme con lo establecido por la legislación y costumbres internacionales los giros postales nacionales e internacionales, delimitándolo de tal forma que se pueda diferenciar de otros servicios, establecimos unas condiciones mínimas para su prestación, limitamos su operación con

el propósito de prevenir su uso para actividades ilícitas y finalmente establecimos las autoridades competentes en aspectos tales como la inspección, vigilancia y control.

El servicio de giros postales nacionales queda abierto a todos los operadores postales constituidos legalmente e inscritos en el registro de operadores postales del Ministerio de Comunicaciones mientras que los giros internacionales teniendo en cuenta la reglamentación supranacional se debe quedar solo con el operador postal oficial o concesionario.

Destacamos igualmente, el establecimiento de unas contribuciones que permitan lograr los objetivos de financiación propuestos.

Hemos dividido las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control, entre autoridades tales como el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera.

7. FUNDAMENTO PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al examinar el proyecto, concluimos que la iniciativa reviste de gran importancia para el país, pero conforme con lo antes manifestado es necesario realizar los siguientes ajustes:

Fortalecimos los derechos y deberes de los usuarios y el régimen sancionatorio, con el propósito de lograr el cumplimiento efectivo tanto de los principios como de los objetivos propuestos.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Objetivos de la Intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.
3. Asegurar el Servicio Postal Universal.
4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
5. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.
6. Promover la libre competencia, impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
7. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.
8. Facilitar el desarrollo económico del país.
9. El Estado es el titular de los Servicios Postales y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Argumentación: Los servicios postales son un servicio público y como tal su titularidad está en cabeza del Estado, quien puede habilitar a

particulares para su prestación.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

1.1 Servicio de Correo.

1.1.1 **Servicio Postal Universal.** Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo para proveer a todos los habitantes del territorio nacional unos servicios postales básicos permanentes de calidad, y precios asequibles.

1.1.2 **Servicios Postales Básicos.** Los Servicios Postales Básicos prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario son:

1.1.2.1 **Envíos de Correspondencia.** Es el servicio básico por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.1.2.1.1 **Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.**

1.1.2.1.1.1 **Envíos prioritarios de correo,** es el servicio transportado por la vía más rápida, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2 **Envíos no prioritarios de correo,** envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2 Cartas, Tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.3 Cecogramas de hasta (7) kilogramos

1.1.2.1.3 Sacas M

1.1.2.2 **Encomiendas.** Es un servicio básico, que consiste en el recibo, clasificación, transporte y entrega, no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado.

1.1.2.3 Otros Servicios de Correo: Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3 **Servicio de Correo Telegráfico.** Se define el servicio como la admisión de telegramas y su transmisión mediante el servicio de telegrafía, para ser entregados a un destinatario de manera física.

1.1.4 Otros: Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2 **Servicios Postales de Pago:** conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal. Esta

actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.2.1 **Giros Nacionales:** Servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el territorio nacional, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras física o electrónica.

1.2.2 **Giros Internacionales:** Servicio prestado por el operador postal oficial o concesionario de correo, o por los operadores debidamente autorizados, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el exterior, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.2.3 **Otros:** Servicios que la Unión Postal Universal reglamente o clasifique como tales.

1.3 **Servicios de Mensajería Expresa:** Servicio postal urgente que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 2 kilogramos.

El servicio de mensajería expresa tendrá las siguientes características:

a) Registro individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual.

b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente.

c) Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

i) Número de identificación del envío.

ii) Fecha y hora de admisión.

iii) Peso del envío en gramos.

iv) Valor del servicio.

v) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario.

vi) Fecha y hora de entrega.

d) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.

e) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

i) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano.

ii) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país.

iii) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional.

f) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.

g) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.4 **Otros:** Servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. **Objetos Postales:** Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, los telegramas, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

a) Pequeño paquete: Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

b) Cecograma. Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

c) Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

d) Objetos postales masivos. Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

e) Consolidación. Es el acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal.

f) Carta. Es toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta de dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

g) Telegrama. Es una comunicación escrita y breve para ser transmitida mediante el servicio de telegrafía.

h) Impresos. Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

a) **Operador Postal Oficial o Concesionario.** Es la persona jurídica que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal de correo habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

b) **Operador de Mensajería Expresa.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer al público un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

c) **Operador de Servicios Postales de Pago.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio

de Comunicaciones para prestar servicios postales de pago, y está sometido a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la Ley y demás reglamentaciones.

4. **Franquicia:** Derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado directamente por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

a) **Postal.** Es la prestación de servicios básicos de correo libres de tasas de franqueo o pago alguno.

b) **Telegráfica.** Es la prestación del servicio postal de correo telegráfico libre de tasas o pago alguno.

Los servicios objeto de franquicia serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias estarán incluidos dentro del presupuesto general de la nación a partir del año siguiente a la expedición de la presente Ley a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuáles serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. **Notificación Judicial:** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. **Redes Postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores Postales. Hacen parte de la Red Postal los puntos de atención de servicios Postales.

7. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza los servicios postales, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

8. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

9. **Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la presente ley.

Todos los operadores postales que no se encuentren habilitados por el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional para registrarse,

so pena de incurrir en las sanciones dispuestas en esta ley.

Argumentación: Se propone mantener la numeración que traía el articulado en la Ponencia para primer debate, esto por cuanto la que le fue dada en la Secretaría de la Comisión Sexta, no hace claridad sobre la manera como se clasifican los servicios postales a saber: servicios de correo, servicios postales de pago, servicios de mensajería expresa y otros.

Se elimina de la definición de operador postal oficial o concesionario la expresión “habilitada por el Ministerio de Comunicaciones”, ya que al hacer referencia al contrato de concesión en la definición se infiere que esa es la habilitación con que cuenta el operador postal oficial.

Se sugiere la eliminación del numeral 7 “Actividades que no se consideran servicios postales”, pues la misma ley define cuáles son servicios postales y en consecuencia todo lo que no quepa dentro de las definiciones no tiene esa característica.

Se redefine la franquicia telegráfica, pues como se encontraba redactada no se estaba haciendo referencia a la franquicia como tal sino al servicio de telegrafía.

Se modifica la definición de servicio de telegrafía por la de servicio de correo telegráfico, para diferenciar claramente la actividad de telecomunicaciones de la postal propiamente dicha.

Se modifica la expresión giros postales por la de servicios postales de pago, de acuerdo a la terminología adoptada por la UPU.

En el numeral sexto [Redes Postales] se incluyen los puntos de atención como parte de los elementos que conforman dichas Redes.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. Requisitos para ser operador postal. Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales. La habilitación por parte del Ministerio de Comunicaciones, para dar su aprobación, exige, entre otros:

a) Que se acredite ser persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto social incluya la prestación de servicios postales.

b) Que se definan las características del servicio a prestar en cuanto al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad local, regional, nacional o internacional, tipo de servicio a prestar y estructura operativa, que permita asegurar la idoneidad y capacidad para prestar el servicio.

El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores postales en cuanto al patrimonio y a la red. Será obligación del operador informar los cambios en los datos que figuran en el registro de operadores postales,

dentro de los 3 meses siguientes a los que tenga lugar.

Argumentación: En adelante en servicios postales se hablará de un régimen de habilitación el cual se da mediante el registro del operador, debidamente aprobado por el Ministerio.

La eliminación de la palabra “incluya”, implicaría que en adelante las empresas de servicios postales tengan como único objeto social la prestación de esta clase de servicios de manera exclusiva. Esta limitación no consulta la realidad del sector en la medida en que las empresas de servicios postales para poder cumplir cabalmente con su función tienen que desarrollar labores de transporte, distribución, etc... que en adelante sólo podrían lograr mediante la creación de diversas sociedades cada una de las cuales debería asumir diferentes funciones.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. Entidad competente. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones – CRT, es la Autoridad competente para regular el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales y promover la libre competencia.

Parágrafo 1º. Contribución de la CRT. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, todos los proveedores de servicios postales sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales.

Argumentación: Este artículo es rechazado por los gremios, porque afecta la libertad de competencia y la posibilidad de que las tarifas junto con la calidad del servicio sean un factor diferenciador.

Adicionalmente al eliminar el parágrafo 1º, se está omitiendo lo relativo a la financiación de la CRT, pues tal tema no quedó en ningún artículo y por tanto es necesario volver a incluirlo

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales. Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar libremente las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones será la encargada de regular las tarifas e intervendrá para promover la competencia, cuando se presenten fallas de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

En ejercicio de sus funciones de regulación, la Comisión de Regulación podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Cuando la Comisión de Regulación con la

información suministrada considere que se viole alguna de las normas del presente artículo dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

Argumentación: Es necesario redactar nuevamente el texto como originalmente estaba previsto, para hacer más explícitas las funciones de la CRT en este punto.

A su vez se sugiere la eliminación del tercer párrafo, pues es claro que es obligación de cualquier autoridad poner en conocimiento de la SIC cualquier violación al régimen de competencia.

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Oficial o Concesionario de Correo. El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener la capacidad de instalación de una red postal con cobertura nacional.

Argumentación:

Condicionar el servicio y las licitaciones futuras limita y cierra las posibilidades a empresas nacionales e internacionales.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Ministerio de Comunicaciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y el cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.
2. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal Concesionario.
3. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.
4. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal.
5. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia,

propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. Autoridad de Control y Vigilancia.

A partir de la vigencia de la presente ley la autoridad de control y vigilancia de los servicios postales, será la Superintendencia de Servicios Públicos en el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento y fines del ejercicio de control y vigilancia se aplicará el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2º. Serán funciones específicas de la Superintendencia de los Servicios Públicos las siguientes:

1. Actuar como Autoridad de Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia, Competencia Desleal y el Lavado de Activos.

2. Reglamentar lo concerniente a la filatelia y la cultura postal.

3. Adelantar investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

Elimínese el artículo 24

El artículo 25 quedará así:

Artículo 24. Funciones regulatorias Generales de la CRT. La CRT, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

a) Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.

b) Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.

c) Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, respetando siempre la mínima fijada por esta ley, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de

conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.

d) Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

e) Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.

f) Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.

g) Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.

h) Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.

i) Reglamentar la prestación y fijar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales, diferentes al servicio del área de precios regulada como urgente, extraurgente y objetos postales con peso mayor a 20 gramos en condiciones de equilibrio frente a las tarifas internacionales y la accesibilidad a todos los colombianos.

j) Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.

k) Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciatarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

l) Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ll) Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

m) Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, a los servicios diferentes al del área de precios regulada (de velocidad normal de entrega y peso menor de 20 gramos), de conformidad con lo establecido en esta ley.

n) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos

internacionales especializados en servicios postales.

n) Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

o) Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

p) Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.

q) Diseñar y fijar las normas de control y calidad sobre las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

r) Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

rr) Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta ley.

s) Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para los servicios diferentes al del área de precios regulada (velocidad de entrega normal y con peso menor a 20 gramos), para la promoción de la sana competencia.

t) Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

v) Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

w) Establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales.

Elimínese el artículo 26

Elimínese el artículo 27

El numeral 1.2. del artículo 44 quedará así:

Artículo 41. Infracciones postales (...)

1.2. La prestación al público de Servicios Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley. (...)

Se añadiría un artículo transitorio que quedaría así:

Artículo 50. Transitorio. Las empresas que a la fecha de promulgación de esta ley no cuenten con el título habilitante vigente, otorgado por el Ministerio de Comunicaciones para prestar servicios postales, tendrán un plazo de seis (6) meses para acogerse a los términos y condiciones que se establecen en esta ley.

8. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar segundo debate al Proyecto de ley número

01 de 2008 Senado, *por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones*; acumulado al 87 de 2008 Senado, *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones*. Con el pliego de modificaciones propuesto y conforme con la exposición de motivos y cuerpo del texto definitivo del articulado insertado en la presente ponencia.

9. texto propuesto

El cual adjuntamos al presente documento.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño, Efraín Torrado García (sin firma), Iván Moreno Rojas, Carlos Julio González, Oscar Suárez Mira, Ramón Elías López Sabogal, honorables Senadores; Juan Manuel Corzo Román, Coordinador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE
2008 SENADO**

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO AL 87 DE 2008 SENADO

por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Nota Aclaratoria: *En el presente Pliego de Modificaciones se eliminan y se añaden algunos artículos que cambiarán la numeración del articulado.*

• Modifíquese el artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Objetivos de la intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.
3. Asegurar el Servicio Postal Universal.
4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
5. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.
6. Promover la libre competencia, impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
7. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.
8. Facilitar el desarrollo económico del país.
9. El Estado es el titular de los Servicios Postales y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

• Modifíquese el artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de

recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

1.1 Servicio de Correo.

1.1.1 **Servicio Postal Universal.** Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo para proveer a todos los habitantes del territorio nacional unos servicios postales básicos permanentes de calidad, y precios asequibles.

1.1.2 **Servicios Postales Básicos.** Los Servicios Postales Básicos prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario son:

1.1.2.1 **Envíos de Correspondencia.** Es el servicio básico por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.1.2.1.1 **Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.**

1.1.2.1.1.1 **Envíos prioritarios de correo,** es el servicio transportado por la vía más rápida, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2 **Envíos no prioritarios de correo,** envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2 Cartas, Tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.3 Cecogramas de hasta (7) kilogramos

1.1.2.1.4 Sacas M

1.1.2.2 **Encomiendas.** Es un servicio básico, que consiste en el recibo, clasificación, transporte y entrega, no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado.

1.1.2.3 Otros Servicios de Correo: Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3 **Servicio de Correo Telegráfico.** Se define el servicio como la admisión de telegramas y su transmisión mediante el servicio de telegrafía, para ser entregados a un destinatario de manera física.

1.1.4 Otros: Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2 **Servicios Postales de Pago:** conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal. Esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.2.1 **Giros Nacionales:** Servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el territorio nacional, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras física o electrónica.

1.2.2 **Giros Internacionales:** Servicio prestado por el operador postal oficial o concesionario de correo, o por los operadores debidamente autorizados, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el exterior, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.2.3 **Otros:** Servicios que la Unión Postal Universal reglamente o clasifique como tales.

1.3 **Servicios de Mensajería Expresa:** Servicio postal urgente que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 2 kilogramos.

El servicio de mensajería expresa tendrá las siguientes características:

a) Registro individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual.

b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente.

c) Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

i) Número de identificación del envío.

ii) Fecha y hora de admisión.

iii) Peso del envío en gramos.

iv) Valor del servicio.

v) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario.

vi) Fecha y hora de entrega.

d) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.

e) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

i) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano.

ii) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país.

iii) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional.

f) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.

g) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.4 **Otros:** servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. **Objetos Postales:** Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los

aerogramas, los telegramas, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

a) Pequeño paquete: Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

b) Cecograma. Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

c) Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

d) Objetos postales masivos. Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

e) Consolidación. Es el acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal.

f) Carta. Es toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta de dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

g) Telegrama. Es una comunicación escrita y breve para ser transmitida mediante el servicio de telegrafía.

h) Impresos. Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

a) **Operador Postal Oficial o Concesionario.** Es la persona jurídica que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal de correo habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

b) **Operador de Mensajería Expresa.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer al público un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

c) **Operador de Servicios Postales de Pago.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para prestar servicios postales de pago, y está sometido a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

4. **Franquicia:** Derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para

eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado directamente por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

a) **Postal.** Es la prestación de servicios básicos de correo libres de tasas de franqueo o pago alguno.

b) **Telegráfica.** Es la prestación del servicio postal de correo telegráfico libre de tasas o pago alguno.

Los servicios objeto de franquicia serán prestados por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias estarán incluidos dentro del presupuesto general de la nación a partir del año siguiente a la expedición de la presente Ley a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuáles serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. **Notificación Judicial:** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. **Redes Postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores Postales. Hacen parte de la Red Postal los puntos de atención de servicios Postales.

7. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza los servicios postales, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

8. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

9. **Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la presente ley.

Todos los operadores postales que no se encuentren habilitados por el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional para registrarse, so pena de incurrir en las sanciones dispuestas en esta ley.

• **Modifíquese el artículo 4º** quedará así:

Artículo 4º. Requisitos para ser operador postal. Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Comunicaciones

y estar inscrito en el registro de operadores postales. La habilitación por parte del Ministerio de Comunicaciones, para dar su aprobación, exige, entre otros:

a) Que se acredite ser persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto social incluya la prestación de servicios postales.

b) Que se definan las características del servicio a prestar en cuando al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad local, regional, nacional o internacional, tipo de servicio a prestar y estructura operativa, que permita asegurar la idoneidad y capacidad para prestar el servicio.

El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores postales en cuanto al patrimonio y a la red. Será obligación del operador informar los cambios en los datos que figuran en el registro de operadores postales, dentro de los 3 meses siguientes a los que tenga lugar.

• **Modifíquese el artículo 11** quedará así:

Artículo 11. Entidad competente. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones – CRT, es la Autoridad competente para regular el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales y promover la libre competencia.

Parágrafo 1º. Contribución de la CRT. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, todos los proveedores de servicios postales sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales.

• **Modifíquese el artículo 12** quedará así:

Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales. Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar libremente las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones será la encargada de regular las tarifas e intervendrá para promover la competencia, cuando se presenten fallas de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

En ejercicio de sus funciones de regulación, la Comisión de Regulación podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Cuando la Comisión de Regulación con la información suministrada considere que se viole alguna de las normas del presente artículo dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

• **Modifíquese el artículo 19** quedará así:

Artículo 19. Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Oficial o

Concesionario de Correo. El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener la capacidad de instalación de una red postal con cobertura nacional.

• **Modifíquese el artículo 21** quedará así:

Artículo 21. Ministerio de Comunicaciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y el cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

2. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal Concesionario.

3. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

4. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal.

5. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

• **Modifíquese el artículo 23** quedará así:

Artículo 23. Autoridad de Control y Vigilancia. A partir de la vigencia de la presente ley la autoridad de control y vigilancia de los servicios postales, será la Superintendencia de Servicios Públicos en el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento y fines del ejercicio de control y vigilancia se aplicará el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2º. Serán funciones específicas de la Superintendencia de los Servicios Públicos las siguientes:

1. Actuar como Autoridad de Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia, Competencia Desleal y el Lavado de Activos.

2. Reglamentar lo concerniente a la filatelia y la cultura postal.

3. Adelantar investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

• Elimínese el artículo 24.

• Modifíquese el artículo 25 quedará así:

Artículo 24. Funciones regulatorias Generales de la CRT. La CRT, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

a) Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.

b) Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.

c) Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, respetando siempre la mínima fijada por esta ley, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.

d) Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

e) Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.

f) Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.

g) Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.

h) Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos,

bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.

i) Reglamentar la prestación y fijar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales, diferentes al servicio del área de precios regulada como urgente, extraurgente y objetos postales con peso mayor a 20 gramos en condiciones de equilibrio frente a las tarifas internacionales y la accesibilidad a todos los colombianos.

j) Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.

k) Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

l) Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ll) Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

m) Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, a los servicios diferentes al del área de precios regulada (de velocidad normal de entrega y peso menor de 20 gramos), de conformidad con lo establecido en esta ley.

n) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.

ñ) Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

o) Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

p) Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.

q) Diseñar y fijar las normas de control y calidad sobre las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

r) Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

rr) Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta ley.

s) Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para los servicios diferentes al del área de precios regulada (velocidad de entrega normal y con peso menor a 20 gramos), para la promoción de la sana competencia.

t) Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

v) Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

w) Establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales.

• Elimínese el artículo 26

• Elimínese el artículo 27

• Modifíquese el numeral 1.2. del artículo 44

quedará así:

Artículo 41. Infracciones postales (...)

1.2 La prestación al público de Servicios Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley. (...)

• Añádase el artículo 50 quedará así:

Artículo 50. Transitorio. Las empresas que a la fecha de promulgación de esta ley no cuenten con el título habilitante vigente, otorgado por el Ministerio de Comunicaciones para prestar servicios postales, tendrán un plazo de seis (6) meses para acogerse a los términos y condiciones que se establecen en esta ley.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO

DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 01 DE 2008

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 87 DE 2008

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Ambito de aplicación, objeto y alcance. La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3º de esta ley.

Los servicios postales de correo son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional, y su prestación estará sometida a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida como el acceso progresivo a la población en todo el Territorio Nacional. El servicio de mensajería

expresa es un servicio privado de interés público, el cual será prestado bajo la vigilancia del Estado.

Artículo 2º. Objetivos de la intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.

2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.

3. Asegurar el Servicio Postal Universal.

4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.

5. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.

6. Promover la libre competencia, impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

7. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.

8. Facilitar el desarrollo económico del país.

9. El Estado es el titular de los Servicios Postales y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Artículo 3º. Definiciones. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

1.1 Servicio de Correo.

1.1.1 Servicio Postal Universal. Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo para proveer a todos los habitantes del territorio nacional unos servicios postales básicos permanentes de calidad, y precios asequibles.

1.1.2 Servicios Postales Básicos. Los Servicios Postales Básicos prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario son:

1.1.2.1 Envíos de Correspondencia. Es el servicio básico por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.1.2.1.1 Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.1.1 Envíos prioritarios de correo, es el servicio transportado por la vía más rápida, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2 Envíos no prioritarios de correo, envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2 Cartas, Tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.3 Cecogramas de hasta (7) kilogramos

1.1.2.1.4 Sacas M

1.1.2.2 Encomiendas. Es un servicio básico, que consiste en el recibo, clasificación, transporte y entrega, no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado.

1.1.2.3 Otros Servicios de Correo: Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3 Servicio de Correo Telegráfico. Se define el servicio como la admisión de telegramas y su transmisión mediante el servicio de telegrafía, para ser entregados a un destinatario de manera física.

1.1.4 Otros: Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2 Servicios Postales de Pago: conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal. Esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.2.1 Giros Nacionales: Servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el territorio nacional, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras física o electrónica.

1.2.2 Giros Internacionales: Servicio prestado por el operador postal oficial o concesionario de correo, o por los operadores debidamente autorizados, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el exterior, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.2.3 Otros: Servicios que la Unión Postal Universal reglamente o clasifique como tales.

1.3 Servicios de Mensajería Expresa: Servicio postal urgente que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 2 kilogramos.

El servicio de mensajería expresa tendrá las siguientes características:

a) Registro individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual.

b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente.

c) Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

i) Número de identificación del envío.

ii) Fecha y hora de admisión.

iii) Peso del envío en gramos.

iv) Valor del servicio.

v) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario.

vi) Fecha y hora de entrega.

d) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.

e) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

i) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano.

ii) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país.

iii) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional.

f) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.

g) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.4 Otros: Servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. **Objetos Postales.** Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, los telegramas, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

a) Pequeño paquete: Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

b) Cecograma. Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

c) Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

d) Objetos postales masivos. Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

e) Consolidación. Es el acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal.

f) Carta. Es toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta de dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

g) Telegrama. Es una comunicación escrita y breve para ser transmitida mediante el servicio de telegrafía.

h) Impresos. Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

a) Operador Postal Oficial o Concesionario. Es la persona jurídica que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal de correo habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

b) Operador de Mensajería Expresa. Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer al público un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

c) Operador de Servicios Postales de Pago. Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para prestar servicios postales de pago, y está sometido a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

4. **Franquicia.** Derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado directamente por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

a) Postal. Es la prestación de servicios básicos de correo libres de tasas de franqueo o pago alguno.

b) Telegráfica. Es la prestación del servicio postal de correo telegráfico libre de tasas o pago alguno.

Los servicios objeto de franquicia serán prestados por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias estarán incluidos dentro del presupuesto general de la nación a partir del año siguiente a la expedición de la presente ley a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuales serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. **Notificación Judicial:** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. **Redes Postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales

ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores Postales. Hacen parte de la Red Postal los puntos de atención de servicios postales.

7. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza los servicios postales, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

8. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

9. **Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la presente ley.

Todos los operadores postales que no se encuentren habilitados por el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional para registrarse, so pena de incurrir en las sanciones dispuestas en esta ley.

TITULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4°. Requisitos para ser operador postal. Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales. La habilitación por parte del Ministerio de Comunicaciones, para dar su aprobación, exige, entre otros:

a) Que se acredite ser persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto social incluya la prestación de servicios postales.

b) Que se definan las características del servicio a prestar en cuanto al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad local, regional, nacional o internacional, tipo de servicio a prestar y estructura operativa, que permita asegurar la idoneidad y capacidad para prestar el servicio.

El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores postales en cuanto al patrimonio y a la red. Será obligación del operador informar los cambios en los datos que figuran en el registro de operadores postales, dentro de los 3 meses siguientes a los que tenga lugar.

Artículo 5°. Requisitos para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. Para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6°. Contrato de Concesión. El contrato de concesión para el Operador concesionario se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevista en el último

inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional y se hará por subasta pública.

Artículo 7°. Libre Acceso a las Redes Postales. Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Artículo 8°. Régimen Contractual de los Operadores Postales. Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Artículo 9°. Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”. El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

Artículo 10. Del Servicio Filatélico. El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique al Estado o al Territorio Nacional. Dicho sello se integrará a las colecciones nacional e internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones se abstendrá de emitir sellos filatélicos, cuando en la solicitud de emisión o en la norma que los ordena, no se exprese claramente el mecanismo y fuente de financiamiento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones solo podrá emitir con cargo al Fondo de Comunicaciones, los sellos filatélicos de la Unión

Postal Universal –UPU– y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal –UPAEP.

TITULO III

REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. Entidad competente. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones – CRT, es la Autoridad competente para regular el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales y promover la libre competencia.

Parágrafo 1°. Contribución de la CRT. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, todos los proveedores de servicios postales sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales.

Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales. Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar libremente las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones será la encargada de regular las tarifas e intervendrá para promover la competencia, cuando se presenten fallas de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

En ejercicio de sus funciones de regulación, la Comisión de Regulación podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Cuando la Comisión de Regulación con la información suministrada considere que se viole alguna de las normas del presente artículo dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

TITULO IV

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. Correo Oficial de la República de Colombia. El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República de Colombia, sin necesidad de licencia que lo habilite para operar.

Artículo 14. Prestación del Servicio Universal de Correo. El Operador Oficial prestará el Servicio Universal de Correo en forma obligatoria, en todo el territorio nacional, durante el tiempo establecido en la presente ley.

Artículo 15. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio universal de correo. El operador del servicio universal de correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 1°. El operador del servicio universal de correo deberá cubrir obligatoriamente

mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, el servicio denominado correo social, según lo establecido en el artículo 11, literal a) numeral 1, de que trata esta ley.

Parágrafo 2º. Prerrogativas especiales. El operador del servicio universal de correo tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e igualmente a esta le corresponderá determinar la responsabilidad que les asista por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

Artículo 16. Características del Servicio Postal Universal. El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo se financiará con los recursos que le transfiera el Fondo de Comunicaciones provenientes de las contribuciones estipuladas en el artículo 14 de la presente ley, las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.

El Operador Postal Oficial o concesionario de correo no podrá destinar recursos financieros distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 17. Contribuciones a cargo de los Operadores Postales. El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación, y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá exceder del 3.9% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro.

b) Anualmente, una contraprestación equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 3.5% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1º. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los Operadores Postales.

Parágrafo 2º. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contraprestaciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden oportunamente las contraprestaciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 18. Área de Reserva. El Operador Postal Oficial o Concesionario, de Correo será

el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo con las necesidades de su gestión podrán contratar servicios de mensajería expresa, siempre y cuando se cumpla con las características definidas para este servicio dentro de esta ley y de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rija.

Parágrafo 1º. *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 19. Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Oficial o Concesionario de Correo. El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener la capacidad de instalación de una red postal con cobertura nacional.

Artículo 20. Obligaciones especiales del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor, caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

TITULO V

AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 21. Ministerio de Comunicaciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y el cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

2. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal Concesionario.

3. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

4. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal.

5. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de Ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 22. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT. Tendrá la función de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los clientes se beneficien de servicios eficientes.

Artículo 23. Autoridad de Control y Vigilancia. A partir de la vigencia de la presente ley la autoridad de control y vigilancia de los servicios postales, será la Superintendencia de Servicios Públicos en el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento y fines del ejercicio de control y vigilancia se aplicará el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2º. Serán funciones específicas de la Superintendencia de los Servicios Públicos las siguientes:

1. Actuar como Autoridad de Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el

cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia, Competencia Desleal y el Lavado de Activos.

2. Reglamentar lo concerniente a la filatelia y la cultura postal.

3. Adelantar investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 24. Funciones regulatorias generales de la CRT. La CRT, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

a) Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.

b) Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.

c) Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, respetando siempre la mínima fijada por esta ley, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.

d) Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

e) Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.

f) Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.

g) Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.

h) Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.

i) Reglamentar la prestación y fijar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales, diferentes al servicio del área

de precios regulada como urgente, extraurgente y objetos postales con peso mayor a 20 gramos en condiciones de equilibrio frente a las tarifas internacionales y la accesibilidad a todos los colombianos.

j) Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.

k) Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

l) Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ll) Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

m) Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, a los servicios diferentes al del área de precios regulada (de velocidad normal de entrega y peso menor de 20 gramos), de conformidad con lo establecido en esta ley.

n) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.

ñ) Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

o) Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

p) Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.

q) Diseñar y fijar las normas de control y calidad sobre las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

r) Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

rr) Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas

en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta ley.

s) Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para los servicios diferentes al del área de precios regulada (velocidad de entrega normal y con peso menor a 20 gramos), para la promoción de la sana competencia.

t) Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

v) Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

w. Establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales.

Artículo 25. Funciones especiales de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales:

a) Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes por la violación de alguna de las disposiciones que regulan los servicios postales o por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes.

b) Realizar las investigaciones y demás acciones que se requieran para impedir la prestación de servicios postales cuando sean operadores sin título habilitante, sin perjuicio de las competencias que tienen la Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía, para realizar el decomiso de los equipos y demás elementos utilizados y de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales vigentes. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que estén siendo cursados en el momento del decomiso de los equipos y demás elementos, serán devueltos a los usuarios remitentes.

c) Denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la comisión de prácticas de competencia desleal, de prácticas restrictivas de la competencia entre operadores de servicios postales y de abuso de posición dominante por parte de los generadores de correo y los intermediarios postales.

d) Colaborar y asistir a la Superintendencia de Industria y Comercio en las investigaciones que adelante por la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia, o que constituyan abuso de la posición dominante, e igualmente en relación con la atención de quejas y reclamos de los usuarios del servicio postal a través de la conformación de un grupo de trabajo para tal efecto.

e) Solicitar al Ministerio de Transporte y a la Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial, según el caso, la imposición de sanciones cuando las empresas de transporte terrestre o aéreo presten servicios postales sin el correspondiente título habilitante.

Artículo 26. Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

Artículo 27. Vigilancia de los Operadores de Servicios Postales de Pago. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, tendrá la obligación de vigilar a los operadores de servicios postales de pago, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley a la Fiscalía General de la Nación y al Banco de la República.

Artículo 28. Comité de Contacto Postal Aduanero. La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales nacionales e internacionales.

TITULO VI

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES

DE LOS USUARIOS

Artículo 29. Derechos de los usuarios remitentes. Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para los servicios básicos de correo, nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización.

b) En los servicios financieros de correo, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro.

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, en caso de tratarse de un envío con valor declarado la indemnización será cinco

(5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado.

e) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

a) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.

b) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 30. Derechos de los usuarios destinatarios. Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las Leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío registrado.

Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 31. Pertenencia de los objetos postales. Los objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Artículo 32. Obligaciones de los usuarios. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 33. Responsabilidad del usuario. El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 34. Responsabilidad de los Operadores Postales. Los envíos postales una

vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán responsabilidad del Operador Postal y responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 35. Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales. Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Artículo 36. Procedimiento para reclamar las indemnizaciones. Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 23 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 37. Devolución de las indemnizaciones. Los Operadores Postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 38. Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos. Las reclamaciones por servicios postales de correo con otros países, remitidos o enviados, se registrarán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal UPU.

Artículo 39. Retención documental. Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de

recibo y cualquier otro documento que utilicen los Operadores Postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conservación, deberán conservarse por un período no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior estos documentos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.

TITULO VII REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 40. Competencia para la imposición de sanciones. El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales.

Artículo 41. Infracciones postales. Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. **Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

1.1 Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello.

1.2 La prestación al público de Servicios Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley.

1.3 La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el Operador de los Servicios de Correo.

1.4 La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio.

1.5 La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo.

1.6 Liquidar la contribución tomando ingresos inferiores a los realmente percibidos.

1.7 Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales.

1.8 La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Comunicaciones.

1.9 Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones graves en un periodo de (2) años.

1.10 Cualquier violación al régimen laboral en la contratación de trabajadores para la prestación de servicios postales, por parte del operador habilitado.

2. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

2.1 No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público,

las condiciones de prestación de cada servicio postal.

2.2 No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

2.3 El ofrecimiento por operadores no habilitados para ello, de servicios postales de correo al área de reserva establecida en la presente ley.

2.4 La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre.

2.5 La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas.

2.6 No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la reclamación.

2.7 La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contribución fijada en esta ley.

2.8 Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones leves en un período de dos (2) años.

Infracciones leves: Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 42. Sanciones. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal.

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales.

c) Multa que oscile entre sesenta (60) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre treinta (30) y sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el

Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 43. Graduación de las sanciones. El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 44. Prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Comunicaciones, en ejercicio de funciones especiales de policía judicial, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 45. Apoyo de las Autoridades. El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 46. Procedimiento para imponer sanciones. El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 47. Caducidad. La facultad para sancionar administrativamente caducará en el

término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 48. Prescripción. La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49. De la Normatividad Supranacional. En asuntos no contemplados en la presente ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU).

Artículo 50. Transitorio. Las empresas que a la fecha de promulgación de esta ley no cuenten con el título habilitante vigente, otorgado por el Ministerio de Comunicaciones para prestar servicios postales, tendrán un plazo de seis (6) meses para acogerse a los términos y condiciones que se establecen en esta ley.

Artículo 51. Franquicias postales. A partir de la vigencia de la presente ley, elimínense todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha, salvo la dispuesta en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 o demás disposiciones que la complementen, modifiquen, adicioneen o sustituyan y las estipuladas por la Convención de la Unión Postal Universal.

Artículo 52. Derogaciones. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, artículo 38 de la Ley 361 de 1997; artículo 31 de la Ley 130 de 1994; el Decreto-ley 2146 de 1955; artículo 1º del Decreto 285 de 1958; artículo 10 1265 de 1970; artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968; artículo 1º del Decreto 1265 de 1970; artículo 1º del Decreto 2758 de 1955; artículos 1º, 2º, 3º, 4º del Decreto 425 de 1956; artículo 38 de Ley 361 de 1997, artículo 15 de la Ley 31 de 1986; artículo 3º de la Ley 46 de 1904; artículo 39 de la Ley 48 de 1993; artículos 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto 2605 de 1975; artículo 1º del Decreto 1414 de 1975; artículo 22 del Decreto 750 de 1977.

Artículo 53. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Edgar Espíndola Niño, Efraín Torrado García, Iván Moreno Rojas, Carlos Julio González, Oscar Suárez Mira, Ramón Elías López Sabogal, honorables Senadores Ponentes; *Juan Manuel Corzo Román,* Coordinador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE,
EN LA SESION DE LA COMISION SEXTA
DEL SENADO DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE
DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO
01 DE 2008 SENADO, NUMERO 87 DE 2008
SENADO (ACUMULADOS)**

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Ambito de aplicación, objeto y alcance.* La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3º de esta ley.

Los servicios postales de correo son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional, y su prestación estará sometida a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida como el acceso progresivo a la población en todo el Territorio Nacional. El servicio de mensajería expresa es un servicio privado de interés público, el cual será prestado bajo la vigilancia del Estado.

Artículo 2º. *Objetivos de la intervención del Estado.* La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.
3. Asegurar el Servicio Postal Universal.
4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
5. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de las normatividad vigente.
6. Promover la libre competencia, impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
7. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.
8. Facilitar el desarrollo económico del país.
9. El Estado es el titular de los Servicios Postales de Correo y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

3.1 Servicios Postales. Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son igualmente servicios postales los servicios de giros postales y de correo.

3.2 Servicio de Correo:

3.3 Servicio Postal Universal. Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo para proveer a todos los habitantes del territorio nacional unos servicios postales básicos permanentes de calidad, y precios asequibles.

3.4 Servicios Postales Básicos. Los Servicios Postales Básicos prestados por el Operador Postal

Oficial o Concesionario son:

3.4.1 Envíos de Correspondencia. Es el servicio básico por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

3.4.1.1 Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.

3.4.1.2 Envíos prioritarios de correo, es el envío transportado por la vía más rápida (aérea o de superficie) con prioridad, sin guía y sin seguimiento.

3.4.2.3 Envíos no prioritarios de correo, envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

3.4.2.4 Cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

3.4.2.5 Cecogramas de hasta siete (7) kilogramos.

3.4.2.6 Sacas M.

3.4.2.7 *Encomiendas.* Es un servicio básico, que consiste en el recibo, clasificación, transporte, entrega, no urgente, de objetos postales, mercancía, paquetes o cualquier artículo, de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado.

3.5 Otros Servicios Básicos de Correo. Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

3.6 Servicios Financieros de Correo. Conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal, esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.6.1 Giros Nacionales. Es el servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica.

3.6.2 *Giros Internacionales.* El servicio prestado por el operador postal oficial o concesionario de correo, o por los operadores debidamente autorizados, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

3.7 Servicio de telegrafía. Se define el servicio como la admisión de telegramas y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

3.8 Otros. Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

4. Servicio de Mensajería Expresa. Es un servicio postal expedito que se presta con

independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 2 kilogramos.

El servicio de mensajería expresa tendrá las siguientes características:

a) Registro individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual.

b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente.

c) Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

a) Número de identificación del envío.

b) Fecha y hora de admisión.

c) Peso del envío en gramos.

d) Valor del servicio.

e) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario.

f) Fecha y hora de entrega.

d) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.

e) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

a) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano.

b) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país.

c) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional.

f) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.

g) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

5. **Otros.** Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

6. **Objetos Postales.** Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, telegrama, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

6.1 **Pequeño paquete:** Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

6.2 **Cecograma.** Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

6.3 **Saca M.** Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

6.4 **Objetos postales masivos.** Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

6.5 **Consolidación.** Es el acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal.

6.6 **Carta.** Es toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta de dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

6.7 **Telegrama.** Es una comunicación escrita, breve, clara, sencilla y rápida transmitida mediante el uso de redes telemáticas en general.

6.8 **Impresos.** Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

7. **Actividades que no se consideran servicios postales.** Las siguientes actividades no son servicios postales y por lo tanto cualquier persona puede realizarlas sin requerir un título habilitante conferido por el Estado:

a) La conducción por particulares de envíos de correspondencia y otros objetos postales que vayan a ser entregados a un operador de servicios postales;

b) La distribución de avisos, publicidad, propaganda u otros documentos que no estén dirigidos a una persona determinada y que no circulen en sobre cerrado;

c) Los envíos de correspondencia conducidos por empresas de transporte terrestre, aéreo o marítimo, siempre que se relacionen exclusivamente con los asuntos internos de la empresa o tienda a satisfacer sus propias necesidades;

d) La conducción de la propia correspondencia de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sea realizada por ellas mismas o por sus empleados.

8. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

8.1 **Operador Postal Oficial o Concesionario.** Es la persona jurídica que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal de correo habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

8.2 **Operador de Mensajería Expresa.** Es el operador que ofrece al público un servicio postal expedito con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega, y deberá estar habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

8.3 Operador de Giros Postales. Es el Operador que presta los servicios de giros postales, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley. El operador de giros postales deberá estar legalmente habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y someterse a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

9. Franquicia. Es el derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado directamente por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

9.1 Postal. Es la prestación de servicios básicos de correo libres de tasas de franqueo o pago alguno.

9.2 Telegráfica. Es la admisión de telegramas de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

Las franquicias serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias estarán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación a partir del año siguiente a la expedición de la presente ley a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuáles serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

10. Notificación Judicial. Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

11. Redes Postales. Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores Postales.

12. Remitente. Persona natural o jurídica que utiliza los servicios postales, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

13. Destinatario. Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

14. Registro de Operadores Postales. Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la presente ley.

Todos los operadores postales que no se

encuentren habilitados por el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional para hacerlo, so pena de incurrir en las sanciones dispuestas en esta ley.

TITULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4º. *Requisitos para ser operador postal.* *Para ser operador postal se requiere aprobación del Ministerio de Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales. El Ministerio de Comunicaciones, para dar su aprobación, exigirá: a) Que se acredite ser persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto social sea la prestación de servicios postales. b) Que se definan las características del servicio a prestar en cuanto al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad local, regional, nacional o internacional, tipo de servicio a prestar y estructura operativa, que permita asegurar la idoneidad y capacidad para prestar el servicio. El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores postales en cuanto al patrimonio y a la red. Será obligación del operador informar los cambios en los datos que figuran en el registro de operadores postales, dentro de los 3 meses siguientes a los que tenga lugar.*

Artículo 5º. *Requisitos para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.* Para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6º. *Contrato de Concesión.* *El contrato de concesión para el Operador concesionario se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional y se hará por subasta pública.*

Artículo 7º. *Libre Acceso a las Redes Postales.* Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Artículo 8º. *Régimen Contractual de los Operadores Postales.* Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Artículo 9º. Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”. El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

Artículo 10. Del Servicio Filatélico. El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique al Estado o al Territorio Nacional. Dicho sello se integrará a las colecciones nacional e internacional

El Ministerio de Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Comunicaciones se abstendrá de emitir sellos filatélicos, cuando en la solicitud de emisión o en la norma que los ordena, no se exprese claramente el mecanismo y fuente de financiamiento.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comunicaciones solo podrá emitir con cargo al Fondo de Comunicaciones, los sellos filatélicos de la Unión Postal Universal –UPU– y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal –UPAEP.

TITULO III

REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. Entidad competente. *La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, es la autoridad competente para regular el régimen de tarifas, para tal efecto establecerá una tarifa mínima, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para la prestación de todos los servicios postales, previa la elaboración de los estudios técnicos correspondientes. De igual forma, regulará los niveles de calidad del servicio y la promoción de la libre competencia, evitando la posición dominante.*

Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales. *Régimen tarifario de los servicios postales. En ejercicio de sus funciones*

de regulación, la Comisión podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante, o que afecte los derechos de los usuarios de los servicios postales.

TITULO IV

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. Correo Oficial de la República de Colombia. El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República de Colombia, sin necesidad de licencia que lo habilite para operar.

Artículo 14. Prestación del Servicio Universal de Correo. El Operador Oficial prestará el Servicio Universal de Correo en forma obligatoria, en todo el territorio nacional, durante el tiempo establecido en la presente ley.

Artículo 15. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio universal de correo. El operador del servicio universal de correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 1º. El operador del servicio universal de correo deberá cubrir obligatoriamente mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, el servicio denominado correo social, según lo establecido en el artículo 11, literal a) numeral 1, de que trata esta ley.

Parágrafo 2º. Prerrogativas especiales. El operador del servicio universal de correo tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e igualmente a esta le corresponderá determinar la responsabilidad que les asista por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

Artículo 16. Características del Servicio Postal Universal. El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo se financiará con los recursos que le transfiera el Fondo de Comunicaciones provenientes de las contribuciones estipuladas en el artículo 14 de la presente ley, las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.

El Operador Postal Oficial o concesionario de correo no podrá destinar recursos financieros distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 17. Contribuciones a cargo de los Operadores Postales. El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación, y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá exceder del 3.9% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro.

b) Anualmente, una contraprestación equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos

provenientes de actividades postales, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 3.5% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1º. *Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales.* Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los Operadores Postales.

Parágrafo 2º. *Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contraprestaciones.* El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden oportunamente las contraprestaciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 18. Area de Reserva. El Operador Postal Oficial o Concesionario, de Correo será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo con las necesidades de su gestión podrán contratar servicios de mensajería expresa, siempre y cuando se cumpla con las características definidas para este servicio dentro de esta ley y de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rija.

Parágrafo 1º. *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 19. Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Oficial o Concesionario de Correo. El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 20. Obligaciones especiales del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto

postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor, caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

TITULO V AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 21. Ministerio de Comunicaciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y el cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia, Competencia Desleal y el Lavado de Activos.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia, la cultura postal y el régimen sancionatorio.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal Concesionario.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 22. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT. Tendrá la función de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los clientes se beneficien de servicios eficientes.

Artículo 23. Creación de la Subcomisión de Regulación Postal. *A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, tendrá una subcomisión que se denominará Subcomisión de Regulación Postal la cual asumirá la regulación, control y vigilancia de los servicios postales en el territorio nacional.*

Artículo 24. Estructura de la Subcomisión de Regulación Postal. *Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, la Subcomisión de Regulación Postal será dirigida por tres expertos comisionados y estará integrada por los siguientes grupos:*

a) Grupo regulatorio y jurídico.

b) Grupo técnico y operativo.

c) Grupo de control y vigilancia, económico y de información.

Parágrafo. *Los expertos comisionados a que se refiere el presente artículo, deberán contar con una experiencia profesional mínima de diez años, dentro de la cual acreditarán cinco años en el sector.*

Artículo 25. Funciones regulatorias generales de la Subcomisión de Regulación Postal. *La Subcomisión de Regulación Postal, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:*

a) Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición

de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.

b) Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.

c) Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, respetando siempre la mínima fijada por esta ley, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.

d) Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

e) Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.

f) Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.

g) Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.

h) Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.

i) Reglamentar la prestación y fijar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales, diferentes al servicio del área de precios regulada como urgente, extraurgente y objetos postales con peso mayor a 20 gramos en condiciones de equilibrio frente a las tarifas internacionales y la accesibilidad a todos los colombianos.

j) Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.

k) Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciatarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

l) Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ll) Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

m) Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, a los servicios diferentes al del área de precios regulada (de velocidad normal de entrega y peso menor de 20 gramos), de conformidad con lo establecido en esta ley.

n) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.

ñ) Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

o) Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

p) Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.

q) Diseñar y fijar las normas de control y calidad sobre las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

r) Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

rr) Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta ley.

s) Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para los servicios diferentes al del área de precios regulada (velocidad de entrega normal y con peso menor a 20 gramos), para la promoción de la sana competencia.

t) Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

v) Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

w) Establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales.

Artículo 26. Funciones Especiales de la Subcomisión de Regulación Postal en Relación con el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios Postales. La Subcomisión de Regulación Postal tendrá las

siguientes funciones especiales en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios postales:

a) Estudiar los aspectos técnicos, operativos y económicos de las solicitudes que se presenten para el establecimiento de servicios postales y emitir concepto sobre las mismas para el otorgamiento de los títulos habilitantes.

b) Llevar y conservar el Registro de Operadores de Servicios Postales y establecer sistemas centrales de información. El Gobierno Nacional señalará mediante reglamento la información que debe contener el Registro de Operadores de Servicios Postales, quienes deben informar inmediatamente ocurran cambios en los datos.

c) Adelantar los trámites de formalización, registro y notificación de los actos administrativos asociados con el registro de los operadores de los servicios postales.

d) Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre los operadores de los servicios postales acerca de quién debe atender a ciertos usuarios, o en qué regiones deben prestar sus servicios.

e) Estudiar y definir los criterios de conformidad con los cuales los operadores deberán demostrar su capacidad financiera y técnica para la prestación de los servicios postales.

Artículo 27. Funciones Especiales de control y vigilancia de la Subcomisión de Regulación Postal. La Subcomisión de Regulación Postal, cumplirá las siguientes funciones especiales de control y vigilancia:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con la explotación y prestación de los servicios postales, así como también de las obligaciones emanadas de los títulos habilitantes, con el fin de promover el acceso de toda la población al servicio universal de correo.

b) Garantizar y verificar la oportunidad, calidad y eficiencia de los servicios postales y adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en la prestación del servicio.

c) Auditar las liquidaciones de las contraprestaciones pagadas al Fondo de Comunicaciones por los operadores de los servicios postales y verificar que se efectúen de acuerdo con los ingresos brutos mensuales. Para tal efecto, podrá solicitar a los operadores de los servicios postales la exhibición periódica de los libros de contabilidad y demás documentos y papeles comerciales que sean pertinentes, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que estimen conducentes para la verificación de la información.

d) Efectuar visitas a los operadores y sus redes postales, de orden técnico y contable, pruebas

de control, muestreo, auditoría y adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con presuntas violaciones a las normas y reglamentos del servicio postal.

e) Verificar el cumplimiento del cobro de la tarifa mínima por parte de los operadores por la prestación de los servicios postales de acuerdo al artículo 42 de la presente ley.

f) Controlar especialmente a los grandes generadores de correo para cruzar la información del enviado por ellos con el correo distribuido por los operadores postales para evitar la evasión de la contraprestación al Fondo de Comunicaciones desechando malas prácticas al disfrazar los envíos postales como carga, para cobrar por un solo envío y llevar tres, etc.

g) Verificar que los operadores postales cumplan con la publicación de las tarifas que cobran por la prestación de los servicios.

h) Crear y mantener estadísticas confiables del mercado postal.

i) Verificar que los operadores de los servicios postales utilicen únicamente las guías con numeración previamente autorizada por la resolución emitida por el Ministerio de Comunicaciones en la cual le asigna número de guías a cada uno de los operadores.

j) Ejercer respecto de los servicios postales, todas las demás facultades generales que le han sido atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por la normatividad vigente, las normas que los adicionen o sustituyan, y las demás inherentes a la naturaleza de esta dependencia que le sean delegadas por el Ministro o por otras normas.

k) Dar traslado de cualquier queja o denuncia que lleguen a formular los usuarios de los servicios postales por deficiencias en la prestación de los mismos a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos o de industria y Comercio.

l) Sancionar el incumplimiento por parte de los operadores y generadores de correo de lo establecido en la presente ley.

Artículo 28. Funciones Especiales de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales:

a) Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes por la violación de alguna de las disposiciones que regulan los servicios postales o por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes.

b) Realizar las investigaciones y demás acciones que se requieran para impedir la prestación de servicios postales cuando sean operadores sin título habilitante, sin perjuicio de las competencias que tienen la Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía, para realizar el decomiso de los equipos y demás elementos utilizados y de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales vigentes.

Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que estén siendo cursados en el momento del decomiso de los equipos y demás elementos, serán devueltos a los usuarios remitentes.

c) Denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la comisión de prácticas de competencia desleal, de prácticas restrictivas de la competencia entre operadores de servicios postales y de abuso de posición dominante por parte de los generadores de correo y los intermediarios postales.

d) Colaborar y asistir a la Superintendencia de Industria y Comercio en las investigaciones que adelante por la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia, o que constituyan abuso de la posición dominante, e igualmente en relación con la atención de quejas y reclamos de los usuarios del servicio postal a través de la conformación de un grupo de trabajo para tal efecto.

e) Solicitar al Ministerio de Transporte y a la Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial, según el caso, la imposición de sanciones cuando las empresas de transporte terrestre o aéreo presten servicios postales sin el correspondiente título habilitante.

Artículo 29. Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

Artículo 30. Vigilancia de los Operadores de Servicios Postales de Pago. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, tendrá la obligación de vigilar a los operadores de servicios postales de pago, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a la Fiscalía General de la Nación y al Banco de la República.

Artículo 31. Comité de Contacto Postal Aduanero. La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales nacionales e internacionales.

TITULO VI

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 32. Derechos de los usuarios remitentes. Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes

y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3 Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para los servicios básicos de correo, nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización.

b) En los servicios financieros de correo, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro.

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, en caso de tratarse de un envío con valor declarado la indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado.

e) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

a) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.

b) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 33. Derechos de los usuarios destinatarios. Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las Leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío registrado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 34. Pertenencia de los objetos postales. Los objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Artículo 35. Obligaciones de los usuarios. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.
2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 36. Responsabilidad del usuario. El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 37. Responsabilidad de los Operadores Postales. Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán responsabilidad del Operador Postal y responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 38. Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales. Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la

recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Artículo 39. Procedimiento para reclamar las indemnizaciones. Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 23 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 40. Devolución de las indemnizaciones. Los Operadores Postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 41. Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos. Las reclamaciones por servicios postales de correo con otros países, remitidos o enviados, se regirán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal, UPU.

Artículo 42. Retención documental. Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de recibo y cualquier otro documento que utilicen los Operadores Postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conservación, deberán conservarse por un período no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior estos documentos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 43. Competencia para la imposición de sanciones. El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales.

Artículo 44. Infracciones postales. Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. **Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

- 1.1 Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello.

- 1.2 La prestación al público de Servicios Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley.

- 1.3 La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a

confusión con los que emplea el Operador de los Servicios de Correo.

1.4 La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio.

1.5 La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo.

1.6 Liquidar la contribución tomando ingresos inferiores a los realmente percibidos.

1.7 Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales.

1.8 La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Comunicaciones.

1.9 Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones graves en un período de (2) años.

1.10 *Cualquier violación al régimen laboral en la contratación de trabajadores para la prestación de servicios postales, por parte del operador habilitado.*

2. Infracciones graves. Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

2.1 No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

2.2 No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

2.3 El ofrecimiento por operadores no habilitados para ello, de servicios postales de correo al área de reserva establecida en la presente ley.

2.4 La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre.

2.5 La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas.

2.6 No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación.

2.7 La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contribución fijada en esta ley.

2.8 Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones leves en un periodo de dos (2) años.

3. Infracciones leves: Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento

por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 45. Sanciones. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal.

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales.

c) Multa que oscile entre sesenta (60) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre treinta (30) y sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 46. Graduación de las sanciones. El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 47. Prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Comunicaciones, en ejercicio de funciones especiales de policía judicial, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los

Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 48. Apoyo de las Autoridades. El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 49. Procedimiento para imponer sanciones. El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 50. Caducidad. La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 51. Prescripción. La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52. De la Normatividad Supranacional. En asuntos no contemplados

en la presente ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU).

Artículo 53. Franquicias postales. A partir de la vigencia de la presente ley, eliminense todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha, salvo la dispuesta en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 o demás disposiciones que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan y las estipuladas por la Convención de la Unión Postal Universal.

Artículo 54. Derogaciones. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, artículo 38 de la Ley 361 de 1997; artículo 31 de la Ley 130 de 1994; el Decreto-ley 2146 de 1955; artículo 1º del Decreto 285 de 1958; artículo 10 1265 de 1970; artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968; artículo 1º del Decreto 1265 de 1970; artículo 1º del Decreto 2758 de 1955; artículos 1º, 2º, 3º, 4º del Decreto 425 de 1956; artículo 38 de Ley 361 de 1997, artículo 15 de la Ley 31 de 1986; artículo 3º de la Ley 46 de 1904; artículo 39 de la Ley 48 de 1993; artículos 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto 2605 de 1975; artículo 1º del Decreto 1414 de 1975; artículo 22 del Decreto 750 de 1977.

Artículo 55. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Edgar Espíndola Niño, Efraín Torrado García, Iván Moreno Rojas, Carlos Julio González, Oscar Suárez Mira, Ramón Elías López Sabogal, honorables Senadores; Juan Manuel Corzo Román, Coordinador Ponente.

INFORMES DE CONCILIACION

**INFORME DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE
2008 SENADO, 308 DE 2008 CAMARA**
*por la cual se modifica la Ley 599 de 2000
relativa a las conductas punibles que atentan
contra los bienes jurídicamente protegidos de
los miembros de una organización sindical
legalmente reconocida.*

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009

Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que*

atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida*, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

TRAMITE

El proyecto fue presentado por el Gobierno Nacional y aprobado en Cámara de Representantes en primer debate el 19 de junio del 2008 y aprobado

en plenaria de Cámara el texto definitivo con modificaciones el 25 de noviembre de 2008 y aprobado en primer debate de Senado en junio del 2009 y en plenaria del Senado el 17 de junio de 2009.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 265 de 2008, ponencia para primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 325 de 2008 y ponencia para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2009.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República aprobar el texto conciliado al Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida*, conforme al articulado que se transcribe a continuación.

Atentamente,
 Honorables Senadores:
Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Senadores de la República.
 Honorables Representantes:
Orlando Guerra de la Rosa, Jaime Restrepo Cuartas.

**TEXTO CONCILIADO
 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE
 2008 SENADO, 308 DE 2008 CAMARA
 por la cual se modifica la Ley 599 de 2000
 relativa a las conductas punibles que atentan
 contra los bienes jurídicamente protegidos de
 los miembros de una organización sindical
 legalmente reconocida.**

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

“4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido

testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

“11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 200. Violación de los derechos de reunión y asociación.** El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 - Amenazas, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,
 Honorables Senadores:
Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Senadores de la República.
 Honorables Representantes:
Orlando Guerra de la Rosa, Jaime Restrepo Cuartas.

C O N T E N I D O

Gaceta número 523 - Jueves 18 de junio de 2009	
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate, en la sesión de la Comisión Sexta del Senado del día 26 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 01 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales, y se dictan otras disposiciones. 87 de 2008 Senado por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.....	1
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.	35